



ANDE POR LA QUE SE MODIFICA EL NUMERAL 11.1.3 DEL
PRESIDENCIA **REGLAMENTO PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE BAJA
TENSIÓN PARA ATENDER EL SUMINISTRO A CENTROS DE
RECARGA.**

Asunción, 26 de abril de 2023

VISTO: El Interno GC/DO/5024/2023 de fecha 18 de abril de 2023, originado en la División de Operación Comercial, por medio del cual se propone una modificación del numeral 11.1.3 del Reglamento para Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión; y

CONSIDERANDO: Que el Reglamento para Instalaciones de Baja Tensión fue aprobado por Resolución N° 146/71, razón por la cual, resulta necesario actualizarlo para adecuarlo a las tecnologías disruptivas;

Que la Ley N° 6925/2022 “De Incentivos y Promoción del Transporte Eléctrico en el Paraguay”, de fecha 25 de octubre de 2022, define en el Artículo 2° “Definiciones” inciso a. Centro de recarga: estación de suministro de energía eléctrica para la recarga de las baterías de los vehículos eléctricos...”;

Que la misma Ley N° 6925/2023 establece en el Artículo 18 ° “Inversión en infraestructura” que: Los Organismos y Entidades del Estado y las municipalidades realizarán la inversión necesaria para aquellas obras de infraestructura dirigidas al fortalecimiento y la promoción del transporte eléctrico, tales como centros de recarga, carriles exclusivos, estacionamientos preferenciales para vehículos eléctricos, y otros. Dentro de los 3 (tres) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, deberá garantizar que existan en los municipios con más de 60.000 (sesenta mil) habitantes, como mínimo, dos estaciones de carga rápida en condiciones funcionales. Para el cumplimiento de la meta establecida en este Artículo, se tendrán en cuenta las estaciones operadas por privados pero puestas al servicio del público en general. En el mismo período de tiempo, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, deberá garantizar que en el municipio de la ciudad de Asunción, existan como mínimo, veinte estaciones de carga rápida en condiciones funcionales. La baja oferta de vehículos eléctricos no podrá ser una causal que exima a los municipios de cumplir la anterior disposición”;

Que la Institución viene recibiendo pedidos de nuevas conexiones destinadas a Centros de Recargas que requieren de una potencia superior a las estipuladas para Baja Tensión;

Que a los efectos de una futura implementación de una Tarifa Diferenciada para este tipo de consumo, resulta conveniente, técnica y comercialmente, prever instalaciones independientes y exclusivas para dicha actividad;

Que el Pliego de Tarifas N° 21 vigente establece el Grupo de Consumo Otros, Categorías 413 y 412, con instalación de entrega desde una línea de media tensión de la ANDE;

La MISIÓN DE LA ANDE es satisfacer las necesidades de energía eléctrica del país y actuar en el sector eléctrico regional, con responsabilidad socioambiental para contribuir al desarrollo del Paraguay y al bienestar de su población.



ANDE POR LA QUE SE MODIFICA EL NUMERAL 11.1.3 DEL
PRESIDENCIA **REGLAMENTO PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE BAJA
TENSIÓN PARA ATENDER EL SUMINISTRO A CENTROS DE
RECARGA.**

Que la Gerencia Comercial, la Dirección de Distribución, la Dirección de Gestión Regional, la Dirección de Planificación y Estudios y la Asesoría Legal, han dado su parecer favorable para la formalización de esta Resolución.

Por tanto, en uso de las atribuciones que le confiere la Carta Orgánica,

**EL PRESIDENTE DE LA ANDE
RESUELVE:**

Art. 1º- Disponer la modificación del Numeral 11.1.3 del Reglamento para Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión que queda redactado como sigue:

“A pedido de los interesados, la ANDE podrá consentir en proveer más de un servicio a una propiedad, en casos especiales, tales como aquellos en que las instalaciones sirven a partes claramente diferenciadas y separables de la propiedad respecto a la construcción y al destino, salvo que el conjunto de las instalaciones lleguen a totalizar una carga que, de acuerdo a 14.5.3, deba ser atendida en Media Tensión, en cuyo caso la propiedad tendrá un solo y único servicio. Excepcionalmente y previa certificación de la ANDE; podrá proveerse a un mismo inmueble, un segundo servicio en Media Tensión con acometida independiente a la existente, cuando el destino del servicio sea para alimentar un Centro de Recarga, conforme a la definición establecida en la Ley N° 6925 /2022 “De Incentivos y Promoción del Transporte Eléctrico en el Paraguay”.

Art. 2º- Los suministros en Media Tensión para Centros de Recargas según la definición de la Ley N° 6925/2023 “De Incentivos y Promoción del Transporte Eléctrico en el Paraguay”, serán incluidos en el Grupo de Consumo Otros, Categoría 413 – Monómica con Potencia Limitada hasta 150 kW o en la Categoría 412 – Binómica con Potencia Reservada hasta 3.000 kW, del Pliego de Tarifas N° 21 vigente, previo estudio de la factibilidad técnica mediante el proceso de Consulta Previa.

Art. 3º- Encargar a la Gerencia Comercial, a la Dirección de Gestión Regional y a la Dirección de Distribución su difusión, a los efectos de la correcta interpretación y aplicación de la presente Resolución.

Art. 4º- Comunicar a quienes corresponda y, cumplido archivar.

/hg

La MISIÓN DE LA ANDE es satisfacer las necesidades de energía eléctrica del país y actuar en el sector eléctrico regional, con responsabilidad socioambiental para contribuir al desarrollo del Paraguay y al bienestar de su población.